

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00093 00
REIVINDICATORIO
Demandante: ISABEL ALEJANDRA YARURO NEIRA
Demandada: ROSA MERCEDES SARMIENTO
Auto: RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de junio dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0457

Correspondió por reparto a este Despacho la presente demanda declarativa Reivindicatoria promovida por **ISABEL ALEJANDRA YARURO NEIRA**, en contra de **ROSA MERCEDES SARMIENTO**, y sería del caso proceder a su admisión sino se observará que la misma corresponde a una demanda de mínima cuantía, por lo que no se avocará su conocimiento y por el contrario se procederá a su rechazo y remisión al juez competente.

En el presente caso, la controversia que se suscita está relacionada con la reivindicación que pide el demandante sobre un predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 270-15284, ubicado en Carrera 21 No. 7-55 barrio Llano de Santa Ana o Barrio Llano Echavez de esta ciudad, el cual aparece avaluado catastralmente en la suma de \$9.384.000, conforme se lee del pago de impuesto predial unificado año 2022, que acompaña la demanda, visto al folio No. 152 del numeral 2 del expediente digitalizado.

En este asunto, para determinar la competencia se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece en su numeral 3º que, la cuantía se determinara así: “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y **los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**” (subrayado fuera de texto)

El artículo 25 del Código general del Proceso establece: “...son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales”. Para el caso, la mayor cuantía está actualmente en la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES**

DE PESOS (\$150.000.000,00), que es la cuantía a partir de la cual le corresponde conocer a este Juzgado.

El numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establecen que los jueces civiles municipales son competentes para tramitar y conocer los procesos de mínima y de menor cuantía, es evidente que en el presente caso el monto de la cuantía de la demanda, no alcanza la órbita de competencia de este Juzgado, como quiera que se trata de una demanda de mínima cuantía, cuyo conocimiento está asignado a los jueces civiles municipales, de acuerdo a lo previamente señalado.

En consecuencia, conforme a las consideraciones expuestas y lo establecido en el artículo 90, inciso 2, del CGP, teniendo en cuenta que este Despacho carece de competencia, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, y se ordenará su envío a los Jueces Promiscuos Municipales de Ocaña (Reparto), para que si es del caso asuma su conocimiento.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda declarativa reivindicatoria, por expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío a los Jueces Civiles Municipales de Ocaña, a través de la Oficina de Apoyo judicial de la ciudad, para el respetivo reparto. Compártase el link.

TERCERO: De lo antes resuelto comuníquese lo pertinente a la Oficina de Apoyo judicial, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c527fad95bd32556dd62f64445e8aadfc1d0531f814cb9e4c834cef46af2614**
Documento generado en 13/06/2022 09:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>